



0880-2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 08 SEP 2011

Visto el Expediente N° 114154 y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Manuel Arturo Álvarez Pacheco, Profesor de Aula de la I.E. N° 7260 "Señor de los Milagros" de Pachacamac, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 006141-2009-DRELM, mediante el cual se declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 07944, con la cual fue sancionado con separación temporal del servicio docente por el lapso de dieciocho (18) meses sin goce de remuneraciones, por haber incurrido presuntamente en Incumplimiento de las normas, y Abuso de Autoridad;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, el impugnante pertenece al Régimen Laboral Público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Asimismo pertenece al Régimen Especial del Profesorado, regulado en la Ley N° 24029 y su respectivo reglamento;

Que, el recurrente manifiesta que han transcurrido más de cuarenta (40) días hábiles computados desde la fecha de emisión de la resolución que le instaura proceso hasta la fecha de expedición de la resolución que le impuso sanción, habiendo perdido vigencia o caducado los efectos de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario en su contra, conforme lo dispuesto por el artículo 124° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, sobre el particular cabe señalar que el artículo 135° del referido Reglamento establece que el proceso administrativo debe iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad toma conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad; en caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. En ese sentido se desprende que el plazo de prescripción de la acción sancionadora prescribe al año y no a los cuarenta días como sostiene el recurrente;

Que, además el recurrente manifiesta que laboró hasta el 12 de agosto de 2005, sin embargo en el Informe Escalonario obrante a fs. 49 se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 0213-2007, fue ratificado en el cargo de Director de la I.E. N° 7260 "Señor de los Milagros" de Pachacamac. De lo que se desprende que el recurrente ha venido contradiciéndose en el presente proceso, pues ocupó el cargo de Director durante el año 2007, y no hasta el 2005 como sostiene;

Que, el recurrente refiere que no es cierto que haya celebrado contrato privado con la denunciante, la profesora María Isabel Choque Araujo, para gestionar el reconocimiento de su pago por los servicios prestados en la institución educativa durante el año 2005, ni que haya pactado la suma S/ 5,000 nuevos soles por concepto de honorarios profesionales. Sin embargo de la revisión de los actuados se acredita que el citado contrato privado tiene fecha cierta del 12 de septiembre de 2007, y fue celebrado entre el recurrente y la mencionada denunciante, por lo que queda acreditada la existencia y celebración del contrato privado antes referido;



Que, respecto al punto anterior cabe precisar que el numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública señala que "Todo servidor público está prohibido de obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros mediante el uso de su cargo, autoridad influencia o apariencia de influencia". Por tanto queda acreditada la falta del recurrente al haber inducido a la denunciante a celebrar un contrato, obteniendo ventajas económicas indebidas;

Que, de acuerdo al numeral 1.4) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 3) del artículo 230° de la misma norma, el procedimiento administrativo disciplinario se sustenta entre otros, en el principio de razonabilidad, por el cual la magnitud de las sanciones a imponerse deben adecuarse a la gravedad de las faltas cometidas, mandato que también se encuentra establecido en el artículo 121° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, de la revisión de los actuados y pruebas obrantes en autos se ha podido constatar que el recurrente ha incurrido en reincidencia, tal como se aprecia en su ficha escalafonaria. Así, en el año 2005 mediante Resolución Directoral N° 4616-2005 el recurrente fue sancionado con separación temporal del servicio sin goce de remuneraciones por el lapso de un año por haber incurrido en negligencia funcional. Asimismo, en el año 2002 por Resolución Directoral N° 2383-2002 fue sancionado con separación temporal del servicio sin goce de remuneraciones por el lapso de dos meses. Por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121° del Reglamento de la Ley del Profesorado, el presente caso de reincidencia constituye un hecho agravante de la sanción administrativa;

Que, de acuerdo al Informe N° 030-2011-CPAD-MED emitido por la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes del Ministerio de Educación, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus modificatorias y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 449-2011-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESESTIMAR el recurso de revisión interpuesto por el señor Manuel Arturo Álvarez Pacheco, Profesor de Aula de la Institución Educativa N° 7260 "Señor de los Milagros" Pachacamac, contra la Resolución Directoral Regional N° 006141-2009-DRELM; conforme a los fundamentos expuestos precedentemente. Dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación